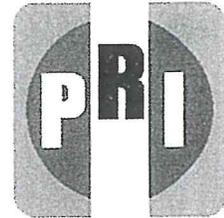




H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
 06 AGO 2019  
 SECRETARÍA DE SERVICIOS  
 PARLAMENTARIOS



San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 02 de agosto de 2019

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS  
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA  
 LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
 P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
 10:53 hrs  
 06 AGO 2019  
 Lic. Chirino  
 DIRECCIÓN DE APOYO  
 LEGISLATIVO

Los que suscriben, Diputados Alejandro Avilés Álvarez, Gustavo Díaz Sánchez y Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Diputadas María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, Magda Isabel Rendón y Yarith Tannos Cruz, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como en los artículos 54, fracción I y artículo 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la , **INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 113 BIS DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE OAXACA**

Por lo anterior, solicito respetuosamente, tenga a bien incluirla en el orden del día de la siguiente sesión del segundo periodo ordinario de la LXIV Legislatura.

ATENTAMENTE

Dip. Alejandro Avilés Álvarez

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz

Dip. Gustavo Díaz Sánchez

Dip. Magda Isabel Rendón

Dip. Jorge Octavio Villacaña Jiménez

Dip. Yarith Tannos Cruz

San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 02 de agosto de 2019

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E.

Los que suscriben, Diputados Alejandro Avilés Álvarez, Gustavo Díaz Sánchez y Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Diputadas María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, Magda Isabel Rendón y Yarith Tannos Cruz, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30, fracción I y 104, fracción I; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como, 54, fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de este Honorable Congreso, la **INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 113 BIS DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE OAXACA**, de conformidad con lo siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

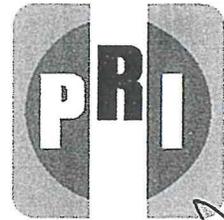
En noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General n° 15 sobre el derecho al agua, en su numeral I.1 establece que "*El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna*".

Es de señalar que la Observación general n° 15 define el derecho al agua como: *el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico*.

El numeral II, referente al *Contenido normativo del derecho al agua*, de la Observación general N° 15, determinó: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), en su artículo 12 c) establece que "*...lo que resulta adecuado para el ejercicio del derecho al agua puede variar en función de distintas condiciones, los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia, c) LA ACCESIBILIDAD*. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte, la cual presenta



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura



el siguiente factor: **Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.**

El 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas "ONU", reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.

Por otra parte el 08 de febrero de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL PÁRRAFO QUINTO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEXTO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 40. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, que establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y **asequible**. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Al respecto la Ley de Aguas Nacionales, en los siguientes artículos establece:

**ARTÍCULO 12 BIS 6.** Los Organismos de Cuenca, de conformidad con los lineamientos que expida "la Comisión", ejercerán dentro de su ámbito territorial de competencia las atribuciones siguientes:

**XV. Promover** en coordinación con Consejos de Cuenca, **gobiernos de los estados**, organizaciones ciudadanas o no gubernamentales, asociaciones de usuarios y particulares, el uso eficiente del agua y su conservación en todas las fases del ciclo hidrológico, e **impulsar una cultura del agua que considere a este elemento como un recurso vital, escaso y de alto valor económico, social y ambiental y que contribuya a lograr la gestión integrada de los recursos hídricos;**

**XVIII. Realizar periódicamente los estudios sobre la valoración económica y financiera del agua por fuente de suministro, localidad y tipo de uso, para apoyar el diseño de tarifas de cuenca y derechos de agua, incluyendo extracción del agua, descarga de aguas residuales y servicios ambientales, así como para difundir tales resultados en la región hidrológica que corresponda, para mejorar el conocimiento de precios y costos del agua y fortalecer la cultura de pago por la gestión y los servicios**

del agua, y por la protección de ecosistemas vitales vinculados con el agua; lo anterior lo realizará conforme a las disposiciones que dicte la Autoridad en la materia;

**ARTÍCULO 13 BIS 3.** Los Consejos de Cuenca tendrán a su cargo:

XVIII. Participar en el mejoramiento de la cultura del agua como recurso vital y escaso, con valor económico, social y ambiental;

**ARTÍCULO 84 BIS.** "La Comisión", con el concurso de los Organismos de Cuenca, deberá promover entre la población, autoridades y medios de comunicación, la cultura del agua acorde con la realidad del país y sus regiones hidrológicas, para lo cual deberá:

**ARTÍCULO 84 BIS 1.** "La Secretaría", "la Comisión" y los Organismos de Cuenca, deberán promover el mejoramiento de la cultura del agua con apoyo en las instancias del Ejecutivo Federal que correspondan, con el propósito de utilizar medios masivos de comunicación para su difusión, en los términos dispuestos en la Ley Federal de Radio y Televisión.

De lo que se aprecia que para una mejor distribución del vital líquido y seguir fortaleciendo la cultura del pago del agua, se mejorará el conocimiento de precios y costos por la gestión y los servicios para su distribución.

Es importante señalar que, el 30 de junio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 1263, aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, *MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, TRANSPARENCIA, PROCURACION DE JUSTICIA, POLITICO ELECTORAL Y COMBATE A LA CORRUPCION*, en el cual en el artículo 12 párrafo trigésimo tercero, se establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y **asequible**.

En este orden de ideas, los Instrumentos Jurídicos Internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Aguas Nacionales, así como, la Constitución Local, efectivamente reconocen como Derecho Humano el acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico.

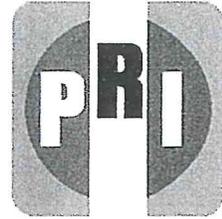
De la simple lectura se advierte que ni tácitamente menos expresamente se señale que el agua para consumo personal o domestico sea gratuita.

El marco jurídico a que se ha hecho referencia resalta que este Derecho Humano debe ser de forma suficiente, saludable, aceptable y asequible.

Evidentemente el término asequible, se traduce en la accesibilidad económica para el consumidor, es decir que debe estar al alcance de todos y que los costos y cargos sean



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura



directos o indirectos respecto del abastecimiento del agua deben estar al alcance de la población, para de esta forma ejercer el resto de los Derechos Humanos.

No obstante lo anterior con fecha 03 de agosto de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 665 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, por el que se reforma el artículo 113 y se adiciona el numeral 113 BIS, a la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, señalando: *El organismo operador municipal, intermunicipal o en su defecto, la Comisión Estatal del Agua, bajo ninguna circunstancia puede restringir o suspender el servicio al usuario, por falta de pago de cuotas o tarifas por servicio público de agua potable, siempre y cuando éste sea empleado para uso personal y doméstico.*

En consecuencia el artículo 113 BIS, al establecer entre otras cosas, que las autoridades en materia de agua no podrán restringir la prestación del servicio del agua en su modalidad personal o domestica resulta contraria a la normatividad internacional, federal y contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

A mayor abundamiento y en concordancia con los instrumentos jurídicos internacionales la Constitución Federal la Ley de Aguas Nacionales, y la Constitución Local, se aprobó el **Decreto 710** por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, reiterando que este Derecho Humano a el agua debe ser asequible y no gratuito y que las autoridades estatales o municipales no deben suspenderla y tácitamente si restringirla por la falta de pago.

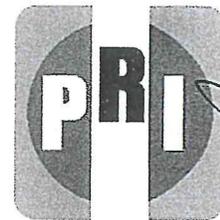
Por ello, resulta necesario reformar el artículo 113 BIS de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, con la finalidad de suprimir la prohibición a las autoridades en materia de agua para restringir el suministro del agua personal o domestico por la falta de pago.

Esto es así, toda vez que los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles, además los organismos operadores, se estima que cobran únicamente el equivalente al 40% por el otorgamiento de los servicios, respecto de lo facturado, puesto que dejar de cobrar el pago por dicho servicio por parte de los usuarios, se presentaría un suministro deficiente, en razón de que se dejarían de contar con los recursos necesarios para contribuir al mantenimiento de la infraestructura hidráulica, que es necesaria para otorgar el abastecimiento del vital líquido, máxime que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sugiere que el coste del agua no debería superar el 3% de los ingresos del hogar.

Al respecto es de suma importancia la Tesis: **2a. XVII/2018** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que **la restricción o suspensión de**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura



**los servicios hidráulicos, por falta de pago de los derechos correspondientes, no vulneran el derecho humano de acceso al agua reconocido por el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos de los principios en que se sustenta la política hídrica nacional, contenidos en la Ley de Aguas Nacionales, reglamentaria del artículo 27 constitucional, los usuarios del servicio de agua están obligados a pagar por su uso, explotación o aprovechamiento y, en ese sentido, las autoridades encargadas de la recaudación de los derechos como motivo de su gestión se encuentran facultadas para llevar a cabo la suspensión o restricción de los servicios hidráulicos, sin que con ello se prive a los usuarios del vital líquido, en la medida en que las propias normas prevén mecanismos a través de los cuales los usuarios podrán disponer de agua de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible para cubrir sus necesidades básicas, hasta en tanto cubran los adeudos correspondientes.**

No se omite mencionar el contenido de la propia Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, en su TÍTULO CUARTO PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, CAPÍTULO II Corresponsabilidad de los Usuarios, donde expresamente se establece que el suministro del agua no es gratuito si no que genera un pago o costo en términos de los artículos:

**ARTÍCULO 95.- Todo usuario está obligado al pago de las tarifas por los volúmenes y servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que preste el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua, en base a las tarifas o cuotas autorizadas. Por tanto queda prohibido el otorgamiento de exenciones por cuanto al pago de los servicios.**

Y en su numeral 105 del mismo ordenamiento, prevé:

**ARTÍCULO 105.- Las cuotas y tarifas por los servicios incluirán los costos de operación, administración, conservación, mantenimiento y mejoramiento, así como los recursos necesarios para constituir un fondo que permita la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas (sic) la recuperación del valor actualizado de las inversiones del organismo operador y el servicio de su deuda. Dicho fondo se constituirá y operará de conformidad con las reglas técnicas que aprueba la Junta de Gobierno del organismo operador respectivo.**

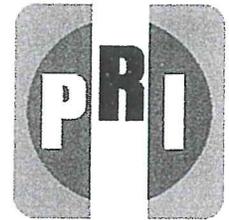
**ARTÍCULO 99.-** El servicio de agua que disfruten los usuarios en los Municipios del Estado, será medido.

I.- En los lugares donde no haya medidores o mientras estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas fijas previamente establecidas.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración, discusión y en su caso aprobación de este Honorable Congreso, la **INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura



**113 BIS DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE OAXACA**, en los términos siguientes:

**ÚNICO.** Se **REFORMA**: el artículo 113 BIS de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 113 BIS.-** El organismo operador municipal, intermunicipal o la Comisión Estatal del Agua, a fin de no suspender el suministro de agua al usuario por la falta de pago a que refiere al artículo 113, podrá restringir el mismo, siempre y cuando éste sea empleado para uso personal o doméstico.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**TERCERO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que sean contrarias a este Decreto, aún cuando no estén expresamente derogadas.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los dos días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

Dip. Alejandro Avilés Álvarez

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz

Dip. Gustavo Díaz Sánchez

Dip. Magda Isabel Rendón

Dip. Jorge Octavio Villacaña Jiménez

Dip. Yarith Vannos Cruz